

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Junta provincial de defensa contra las plagas del campo.

CIRCULAR.

Deseosa esta Junta de hallar un medio de exterminar la plaga que asola los sembrados de trigo y centeno de gran parte de esta provincia, ha estudiado con el posible detenimiento esta verdadera calamidad, y con pesar tiene que reconocer su impotencia ante la enormidad de la invasión, que ya se extiende por todo el partido de Cuéllar y gran parte de los de Sepúlveda, Riaza, Santa María de Nieva y aun el de Segovia, invadiendo además, con mayor ó menor intensidad, las

provincias de Valladolid, Zamora y Soria.

Para lograr el fin que se persigue, dadas las enormes proporciones de la plaga, resultarían infructuosos cuantos recursos se intentaran, y no cabe, por consiguiente, otra cosa que acudir á medios preventivos, deducidos de la enseñanza que proporciona el atento estudio de las particularidades que presenta la invasión.

Adviértese desde luego que los sembrados más castigados por el insecto de que se trata, son los de vegetación más anticipada, menos fértiles y peor labrados, y que, por el contrario, los no silíceos ni excesivamente calcáreos, y sobre todo, los que fueron sembrados con más retraso, ostentan una vegetación pujante y lozana, en los que rara vez puede hallarse alguna planta dañada. Este fenómeno de carácter general demuestra que, destruyendo la coincidencia de épocas de avivación del huevo del insecto y del germen vegetal, aquél recibiría un rudo golpe, en el que, sino desapareciera en

el primer año, quedaría por lo menos reducido á proporciones fáciles de dominar en lo sucesivo.

Otro recurso poderosísimo y de éxito inmediato, sería desistir por dos años de cultivar trigo y centeno; pero como esto, prácticamente resulta irrealizable, porque hace falta la acción común de todos los labradores, y además carecen éstos de los recursos necesarios para ello, hay que concretarse á establecer un plan de extinción bien combinado, destruyendo siempre que sea posible todos los focos de infección que se encuentren, ya sea en los barbechos ó en los sembrados en que quede esperanza de que broten de nuevo y se salve una parte, siquiera sea pequeña, de la cosecha esperada.

En la imposibilidad, por tanto, de combatir directamente esta plaga, hácese preciso acudir á medios indirectos y preventivos, y con este criterio por norma, la Junta provincial de defensa contra las plagas del campo, acordó en sesión celebrada el día 9 del

actual, recomendar los procedimientos siguientes para contener primero y evitar en lo sucesivo los estragos causados y que en lo futuro pudiera originar la plaga en cuestión, y son:

1.º Destruir por medio del fuego los rastrojos invadidos, arrancando con todo el esmero posible los restos de la anterior cosecha, valiéndose de arados desprovistos de vertedera, y mejor aun empleando extirpadores, gradas ó escarificadores, según sea posible ó lo exija la naturaleza del terreno, cuyos restos vegetales se amontonarán y quemarán dentro del mismo terreno de que proceden.

2.º Aconsejar igual procedimiento para aquellos terrenos sembrados en los cuales la plaga haya hecho tales daños que no quepa la esperanza de que broten ó ahijen de nuevo.

3.º Resembrar éstos, cuando la estación y fertilidad del terreno lo permitan, con garbanzos, judías, guisantes, yeros, muelas y otras legumbres, ó con patatas ó plantas forrajeras ú otras variedades de cerea-

les precoces, conocidas vulgarmente con los sobrenombres de tremesinas ó cuarentenas.

4.º Aun cuando el medio más eficaz de destruir esta plaga sería prescindir en absoluto y por término de dos años, del cultivo de trigo y centeno; como esto es más que difícil, imposible, por causas de todos conocidas, conviene mucho recomendar á los labradores, retrasen cuanto les sea posible las siembras de cereales de otoño.

5.º Perfeccionar las prácticas culturales, emplear abonos minerales, de naturaleza alcalina, y preferir siempre que sea posible, el cultivo de la cebada, por ser planta á la que hasta hoy no ataca el insecto en cuestión.

6.º Respetar la vida de los pájaros y demás animales insectívoros y favorecer su multiplicación.

7.º Establecer un servicio de vigilancia de esta plaga, de carácter técnico, para estudiar su desarrollo y llegar á conocer la vida y costumbres de los animales que la producen; deduciendo así con certeza el mejor sistema de extinción, sin perjuicio de constituir Juntas de defensa contra ésta y otras plagas que pudieran aparecer.

LANGOSTA.

1.º Reconocer y acotar los sitios en donde la langosta haya aovado, para conocer la importancia de la invasión.

2.º Aprovechar la época del estado de canuto, roturando los terrenos en que se halle éste, valiéndose de extirpadores ó arados, y cuando esto no sea posible, recogiendo á mano, introduciendo en el

terreno pavos ó cerdos, que por la avidez con que buscan el canuto, constituyen uno de los recursos más valiosos para lograr la destrucción de esta plaga.

3.º Entregar á cada Ayuntamiento, con la debida anticipación á la fecha probable de la aparición del mosquito, la cantidad de gasolina que se juzgue necesaria y los aparatos para su aplicación, adiestrando en cada pueblo una ó varias personas en el manejo de ambas cosas.

Con el objeto de no perjudicar más al contribuyente, exigiéndole sacrificios que alguna disposición oficial aconseja, y que resultarían estériles, dada la importancia de la plaga, los trabajos necesarios para su extinción y que se dejan apuntados, se llevarán á cabo por prestación personal, según acuerdo de dicha Junta.

Y con el fin de que dichas disposiciones tengan el debido cumplimiento, he acordado publicarlas con las prevenciones siguientes:

Primera. Tan pronto como los Alcaldes de esta provincia reciban este periódico oficial, procederán, si ya no lo hubiesen hecho, á nombrar y constituir la Junta municipal de extinción de plagas.

Segunda. Esta se compondrá del Alcalde Presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor síndico; los tres primeros contribuyentes del pueblo por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos del cultivo; el Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta, dando conocimiento

inmediato á este Gobierno de su constitución.

Tercera. Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de Vocales, y si en la primera reunión no hubiera número suficiente, se hará nueva citación, pudiendo tomar acuerdo los que concurren, siempre que compongan al menos la tercera parte.

Cuarta. Tendrán estas Juntas locales las facultades concedidas y deberes impuestos á las mismas en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 21 de Julio del mismo año, sobre extinción de langosta, y aplicables por analogía á la plaga presentada, cuidando muy especialmente de velar por el cumplimiento exacto de las prevenciones, medidas y disposiciones emanadas de la Junta provincial.

Quinta. También pondrán especial cuidado en investigar, según sus conocimientos y experiencia, el origen, extinción y desarrollo de las plagas, oyendo el dictamen de los prácticos y comunicando á esta Junta provincial cuantos antecedentes y noticias puedan adquirir sobre el curso de la epidemia y estado de los campos.

Sexta. Estas Juntas locales celebrarán cuantas sesiones sean precisas, debiendo hacerlo necesariamente dentro de la primera y segunda quincena de cada mes, para dar cuenta á esta provincial del curso de la plaga.

Séptima. Para llevar á cabo los trabajos de extinción que según acuerdo de la Junta provincial han de hacerse empleando el medio de la prestación personal por no gravar más la situación del contribuyente

y carecer de los cuantiosos recursos que habían de necesitarse de adoptar otros procedimientos, se acomodarán las Juntas locales á reglas establecidas en la Ley municipal, teniendo presente que para este fin, dicha prestación ha de entenderse desde la edad de diez y seis á sesenta años, limitándola á tres jornales que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Encaminadas las resoluciones de este Gobierno y medidas adoptadas por la Junta provincial á prevenir en cuanto sea posible los extragos de la plaga invasora y evitar los perjuicios que su acción devastadora pudiera ocasionar, se hallan obligados todos á cooperar á estos fines ya que á todos habían de alcanzar las consecuencias del mal. Encarezco por tanto á los Alcaldes, Juntas locales y habitantes de esta provincia, el puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones, esperando de su celo secundarán nuestras iniciativas y resoluciones, sin dar lugar con su indiferencia ó abandono, á incurrir en las responsabilidades que la Ley impone y que sin consideraciones de ningún género estoy dispuesto á exigir.

Segovia 14 de Enero de 1896.

El Gobernador, Presidente de la Junta,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Garcillán, se halla depositada en aquella Alcaldía una caballería de las señas que á continuación se expresan, la cual fué recogida por el vecino del mismo Angel Sanz Martín, en aquel término donde se encontraba desmandada.

Lo que se hace público por

medio de este periódico á fin de que el que se crea dueño de la misma pueda pasar á recogerla, justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 13 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Julían González.

Señas de la caballería.—Una pobra, negra peceña, lunar corrido, como de cinco cuartas de alzada, de seis á ocho meses de edad.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Junta que algunos Maestros y Maestras, sin la debida autorización, se han ausentado de los pueblos en que ejercen dejando abandonadas las escuelas ó encomendadas á personas que no reúnen aptitudes indispensables para desempeñarlas; dicha Corporación ha dispuesto que los Sres. Alcaldes Presidentes de las locales de primera enseñanza den inmediato aviso de los que en sus respectivos pueblos estén cometiendo los expresados abusos para comunicar al Ilmo. Sr. Rector del distrito el abandono de destino de dichos funcionarios é instruir el expediente gubernativo que procede.

Se advierte asimismo á dichos Sres. Alcaldes y Juntas locales que presiden que se les exigirá la responsabilidad consiguiente, si llegan á consentir esta clase de faltas, no dando conocimiento de ellas como se ordena.

Segovia 10 de Enero de 1896.—El Gobernador Presidente, **Julían González.**—P. A. de la Junta: Justo Morales, Secretario.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Encontrándose en la época del año en que por prescripción reglamentaria deben proceder los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y la Administración de mi cargo, á renovar las Juntas periciales, encargadas de los distritos municipales respectivos de la conservación del amillaramiento y del mejor reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y resultando de los antecedentes que obran en esta oficina, que el mencionado servicio no se ha efectuado durante los cuatro últimos años transcurridos, se hace preciso que en el actual y antes de que finalice el presente mes de Enero, se lleve á cabo, verificando, no ya la renovación parcial, sino la renovación total, puesto que la operación en primer término citada daría ocasión á que los peritos que quedasen en funciones carecieran de las condiciones de legalidad prescritas en el capítulo 4.º, sección primera, del reglamento del ramo publicado en 30 de Septiembre de 1885.

Y como los datos encomendados á las referidas Juntas son asaz delicados

y de suma transcendencia, he de llamar la atención de las dichas Corporaciones municipales acerca del deber en que están de ajustarse estrictamente á los preceptos contenidos en las disposiciones dictadas sobre el particular que antes cito, al objeto de que los nombramientos que recaigan en los contribuyentes revistan todos los caracteres de verdad legal que les son precisos.

Podría entrar en detalles relativos á la forma en que es indispensable llevar el trabajo, pero como esta conducta por parte de la Administración vendría á demostrar la ninguna ó escasa confianza que la merecía la gestión municipal, suposición que rechaza en absoluto, limitándose la misma á recomendar á las enunciadas entidades la fiel observancia de todos los preceptos que taxativamente determinan los artículos 30 al 39, ambos inclusive, del antes citado reglamento, señalando como más esenciales los siguientes:

- 1.º El número de repartidores ha de ser igual al de los individuos que componen el Ayuntamiento, nombrando éste la mitad y proponiendo á esta Administración una lista triple del mismo número de contribuyentes, para que designe la otra mitad y el impar, si le hubiere.
- 2.º Dos de los repartidores, si el número de éstos no llega á ocho, y tres en caso contrario, serán elegidos de entre los hacendados forasteros, caso de que los haya.
- 3.º De la propia manera serán nombrados tantos suplentes cuanto compongan la mitad de los peritos, pero teniendo en cuenta que han de ser de la clase de vecinos.
- 4.º La operación del nombramiento de peritos y suplentes se verificará dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y forasteros y unos y otros en tres categorías, de cada una de las cuales ha de asignarse por el Ayuntamiento, y por la Administración la tercera parte de los individuos que haya que elegir, y caso de que hubiere impar se tomará de la primera categoría ó grupo. La primera categoría la formarán los mayores contribuyentes del distrito, la segunda los que tengan cuotas medias y la tercera los que paguen cuotas mínimas. Si lo acordase la Corporación municipal podrá hacer la elección de los peritos y suplentes que la corresponda por medio de sorteo entre los pertenecientes á cada grupo, y

5.º Las únicas excusas admisibles para no pertenecer á la Junta pericial son las siguientes:

- 1.ª Haber cumplido 60 años de edad.
- 2.ª Tener imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.ª Ejercer á la sazón un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.ª Hallarse domiciliado á más de seis kilómetros del pueblo.
- 5.ª Haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros, y
- 6.ª Haber aceptado el cargo de repartidor en otro pueblo.

Consideraría perfectamente inútil insistir sobre la trascendencia de la misión que tienen que desempeñar las mencionadas Juntas periciales, y por consecuencia, á cerca de la formalidad legal que debe presidir para el nombramiento de las mismas, si hubiese de tener en cuenta solamente que los encargados de los trabajos de referencia se hallan poseídos de laudable celo para ultimar los servicios que se les enco-

miendan, pero como sin descuido ageno, acaso, al deseo de los que en él incurran pudiera ser causa de que los documentos que autorizan con su firma los contribuyentes ilegalmente nombrados, fuese declarado nulo, de aquí que persista en recomendar una vez más el cumplimiento estricto de las disposiciones relativas al particular que quedan anotadas.

Segovia 11 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, **Jacobo Salcedo.**

Alcaldía constitucional de Segovia.

Hallándose en descubierto varios Ayuntamientos de los pueblos de este partido por pagos al fondo de la Cárcel del mismo según al repartimiento que les correspondiera hasta 30 de Junio último, y no pudiendo mi autoridad consentir por más tiempo tal demora pues que afecta á la marcha de las obras para la construcción del nuevo edificio, y otros gastos que ocasionan los presos en la mencionada cárcel, les participo que si en el improrrogable plazo de doce días, á contar desde el de la inserción en este *Boletín oficial*, no hacen efectivas las cuotas que adeudan al referido fondo, me veré en la precisión, aunque á mi pesar de proceder contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio.

Segovia 13 de Enero de 1896.—El Alcalde Presidente, **Mariano Villa.**

Alcaldía de San Ildefonso.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al padrón de la contribución territorial de edificios y solares para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten dentro del término de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas extendidas conforme á la Ley, acompañando á la vez los títulos de pertenencia debidamente requisitados; sin cuyos requisitos, no será admitida variación alguna, así como tampoco á los que se presenten después de dicho plazo.

San Ildefonso 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, **L. Morales.**

Alcaldía de Sigüero.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación de los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, que servirán de base á los repartimientos del año próximo de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones acompañadas de relaciones justificadas, en el improrrogable plazo de ocho días; en la inteligencia que terminado éste, no serán admitidas las que se presenten.

Sigüero 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, **Gabino Mucio.**

Alcaldía de Fuentidueña.

Próxima la época que ha de tener lugar la formación de los apéndices al

amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace preciso que por los contribuyentes de este distrito que hayan tenido variación en su riqueza rústica y urbana se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuentidueña 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, **León Pascual.**

Alcaldía de Boceguillas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á formar con exactitud los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, que servirán de base á los repartimientos del año próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que una vez transcurrido, no serán admitidas las que se presenten.

Boceguillas 8 de Enero de 1896.—El Alcalde: **P. A., Dámaso de Antonio.**

Alcaldía de Valseca.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la formación de apéndices de riqueza rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1896 á 97, los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración, presentarán las oportunas declaraciones en la Secretaría municipal, dentro del improrrogable plazo de ocho días, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Valseca 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, **Vicente Agudo.**

Alcaldía de Carrascal del Río.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la formación de los apéndices de riqueza rústica y urbana para contribuir en el año económico de 1896 á 97, es necesario que los que hayan experimentado alta ó baja en su riqueza, presenten relaciones duplicadas en esta Alcaldía, en el preciso término de veinte días, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo, no serán oídas.

Carrascal del Río 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, **P. O., El Regidor primero, Angel Matey.**

Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos respectivos del ejercicio próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en alta ó en baja presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas en el plazo de quince días, contados desde el en que este anuncio vea la luz pública.

San Pedro de Gaillos 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, **Vicente Moreno.**

Alcaldía de Sacramenia.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana que servirán de base para los repartos de contribución en el año próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones justificadas en debida forma, en el plazo de quince días, contados desde el en que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que transcurrido, no se admitirá ninguna.

Sacramenia 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Lázaro.

Alcaldía de Arahuetes.

Todos los que se crean agraviados por los reparos hechos por este Ayuntamiento y Junta pericial en el registro fiscal de fincas urbanas de esta localidad, presentarán sus reclamaciones en esta Alcaldía y en forma legal antes del 15 de Febrero próximo; transcurrido dicho plazo, se elevará á la Superioridad para su aprobación si la mereciere, con los reparos verificados en el mismo.

Este registro se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arahuetes 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ignacio García.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Por el presente se anuncia en pública y judicial subasta los derechos que D. Julián Ramos, tiene adquiridos en una casa sita en Cantimpalos, en la Plazuela de la Iglesia; que linda con casa de Félix Rubio, cerca de Isaac Serrano, y travesía de la Iglesia, sin que consten otros antecedentes, y cuya casa adquirió el Julián Ramos, por documento privado, único título que existe y le otorgó D. Rogelio Bernabé, por precio de tres mil ciento veinticinco pesetas, de las cuales tiene satisfechas mil quinientas sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos; habiéndosele embargado dicho derecho por las otras mil quinientas sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, restantes por falta de pago. La casa en junto ha sido tasada en dos mil seiscientas veintidos pesetas, en unión del cercado que está unido á ella y mide una superficie de tres mil ciento ocho pies, ó sean doscientos cuarenta y dos metros, ochenta y cinco decímetros cuadrados, el cercado mil seiscientos noventa pies cuadrados, equivalentes á ciento treinta y un metros, veinte decímetros y setenta centímetros cuadrados.

El tipo de la subasta de dicho derecho, es de la tasación de mil seiscientas veintidos pesetas; esta se celebrará el día veinticinco del corriente, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte que para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar con la cédula personal, el diez por cien-

to de la cantidad que sirve de tipo y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Segovia á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de quiebra de D. Guillermo Martínez y Pérez, vecino que fué de esta Ciudad, y según lo acordado en la pieza de administración de dicha quiebra, se sacan á pública subasta ochenta y siete fanegas, once celemines de trigo y ciento dos fanegas, cinco celemines de cebada, al precio de ocho pesetas cincuenta céntimos el primero y seis pesetas la cebada.

El remate tendrá lugar el día veintidós del corriente y hora de las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta; que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores el diez por ciento á lo menos del importe del remate; que pueden hacerse posturas á calidad de ceder y que el grano de que se trata está depositado en D. Vicente Galindo García, vecino de esta ciudad, calle de la Potenda, número ocho, en donde podrán examinarse dichos granos por los licitadores, así como en este Juzgado, en donde se hallará de manifiesto una muestra de los mismos.

Dado en Segovia á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás García Martín.—Licenciado, Ricardo Gómez.

Juzgado municipal de Cuéllar.

Licenciado D. Juan Cillanueva Herrera, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á Petra Senovilla Castaño de ciento sesenta y dos pesetas y media, que la adeuda Isidoro Senovilla Marinero, viudos ambos y de esta vecindad, he dictado providencia, acordando se saque á pública subasta por segunda vez la siguiente

Casa, sita en el casco de esta población, calle de la Magdalena, sin número; linda á la derecha entrando en ella, otra de herederos de Ciriaca Rodríguez; izquierda, de los de Manuela Senovilla; espalda, de los de la Ciriaca, y por el frente, expresada calle: se compone de planta alta

y baja, con cuadra y pajar; mide diez y ocho piés de fachada por veintinueve de fondo.

Queda reducida la tasación de dicha casa, después de rebajado el veinticinco por ciento de aquella, en 377'25 pesetas.

Cuyo segundo remate tendrá lugar el viernes, siete de Febrero próximo venidero, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esta tasación; advirtiéndose que el deudor carece de toda clase de títulos de propiedad.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Cuéllar á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Cillanueva.—P. S. M., El Secretario, Angel Magdaleno.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di. rección.	Ve. locidad.		
26 Dicbre.	674'3	7'8	10'0	8'0	S. O.	Brisa.	Cubierto.	
27 "	675'3	9'0	13'0	9'0	S.	Idem.	Idem.	
28 "	685'7	9'6	12'8	9'0	O.	Idem.	Nebuloso.	
29 "	684'2	5'3	13'4	6'0	S. E.	Calma.	Despejado.	
30 "	681'6	4'0	17'3	4'8	E.	Idem.	Idem.	
31 "	680'2	6'0	18'5	5'6	S. E.	Brisa.	Idem.	

Ildefonso Rebello.

IMPRENTA PROVINCIAL.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1896.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
2	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	4
3	"	1	1	"	"	"	1	1	1	2	"	"	"	3
4	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	2	2	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	5
8	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL..	7	9	16	1	2	3	19	1	1	2	"	"	"	21

Segovia 11 de Enero de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	"	"	2	1	"	3	3
3	1	"	"	1	1	1	"	2	3
4	1	"	"	1	"	"	1	1	2
5	"	"	"	"	1	"	1	2	2
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	"	"	"	"	1	"	1	1
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	1	"	"	1	"	"	"	"	1
10	1	"	"	1	1	"	"	1	2
TOTAL..	4	"	"	4	5	3	2	10	14

Segovia 11 de Enero de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.